

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

YAEL HERNÁNDEZ
FRANCISQUINI

Recurrido

KLCE202300485

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Casos Crim.
Núm.:
MZ2023CR00162
2022-05-006-
02772
Sobre:
Art. 202 CP
Art. 181 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico [en adelante, peticionario o Pueblo de Puerto Rico] nos solicita que revisemos la errada determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. el 31 de marzo de 2023. Mediante referido dictamen, el foro primario archivó las denuncias que pesaban contra el señor Yael Hernández Francisquini.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso y revocamos la Resolución recurrida.

I.

El 31 de marzo de 2023 la fiscal investigadora expidió una Boleta para autorizar al Agente Raddy A. de León Luna (agente de León Luna), a someter dos cargos contra el señor Yael Hernández Francisquini por infracción al Artículo 181 sobre

apropiación ilegal (menos grave) y por el Artículo 202 sobre fraude del Código Penal, *infra*.

En cuanto al Artículo 181 del Código Penal, 33 LPRA, sec. 5251, sobre apropiación ilegal (menos grave), la denuncia lee como sigue:

[A]llá en o para el 8 de junio de 2022 y en Añasco, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, se apropió sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a Kiwi Financial y valorados en \$400, apropiándose y/o disponiendo de bienes recibidos en depósito, mediante engaño indujo a la financiera a realizar un acto de disposición del bien. Consistente en que el imputado le ofreció información personal del Sr. Ángel L. Acevedo Cruz para que Kiwi Financial realizaran un préstamo y se lo depositaran en la cuenta que el imputado posee en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón.

Por el Artículo 202 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5272, sobre fraude, la denuncia indica lo siguiente:

[A]llá en o para el 8 de junio de 2022 y en Añasco; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminal y fraudulentamente realizó actos que privaron al Sr. Ángel L. Acevedo Cruz y/o afectaron los derechos y/o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles y/o bienes muebles para perjuicio de dicha persona. Consistente en que el imputado utilizando la información personal del Sr. Ángel L. Acevedo Cruz realizó un préstamo en Kiwi Financial por la cantidad de \$400 a nombre de Ángel L. Acevedo Cruz sin que éste tuviera conocimiento del mismo.

Ese mismo día 31 de marzo de 2023, se llamó el caso para la celebración de la vista. A ese acto comparecieron el agente de León Luna, el señor Hernández Francisquini representado por el Lcdo. Rafael Ramírez Valentín y el Sr. Ángel Acevedo Cruz (señor Acevedo Cruz o perjudicado).

El peticionario indica que al momento en el que el juez se aprestaba a tomar juramento al agente de León Luna y al señor Acevedo Cruz, la defensa del recurrido expresó que el perjudicado y este habían llegado a un acuerdo. Según data de la grabación de los procedimientos, el presunto acuerdo alcanzado consistió en que el señor Acevedo Cruz recibiría la cantidad de mil quinientos dólares como retribución por parte del señor Hernández Francisquini. De igual forma, el recurrido se comprometió a pagar, posterior a la vista celebrada, la cantidad de \$400 al Sr. Josué Castro (señor Castro), representante de Kiwi Financiamiento.¹ Esta narrativa la corroboramos con la grabación de los procedimientos unida al apéndice.

Asimismo, verificamos que el Tribunal preguntó por el señor Josué Castro, quien fue la parte que asumió la pérdida y no fue citado. Además, que el señor Acevedo Cruz compareció, asistido por la señora Nancy Toro Carlo, representante de Testigos y Víctimas del Departamento de Justicia, a los efectos de ayudarlo a entender el procedimiento. Tras escuchar los planteamientos, el foro primario archivó los cargos contra el señor Hernández Francisquini a tenor con la Regla 246 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Así las cosas, el 26 de abril de 2023 el Ministerio Público presentó una Moción en Solicitud de Minuta y Resolución. Solicitó que se les notifique la minuta la resolución con la determinación que tomó el foro primario.

El 27 de abril de 2023, notificada el 1ro de mayo de 2023, el Tribunal le contestó que “en esta etapa de los procedimientos

¹ Recurso de *Certiorari*, pág. 5.

no se redacta minuta ni se emite Resolución. Véase denuncias y regrabación de la vista.”

En desacuerdo, el mismo 1ro de mayo, el peticionario instó el recurso que atendemos en el que alega que:

El Tribunal de Primera Instancia cometió un craso error de derecho al archivar el caso bajo la Regla 246 de Procedimiento Criminal, sin cumplir estrictamente con los requisitos que esta dicha disposición legal establece.

Examinado el Recurso de *Certiorari*, el 3 de mayo de 2023², le concedimos término al recurrido para presentar su posición en torno al recurso. Transcurrido el término, sin que compareciera, procedemos a evaluar, con el beneficio del expediente y la grabación de la vista celebrada el 31 de marzo de 2023.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Rivera Montalvo, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*; Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*.

El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211

² Notificada el 8 de mayo de 2023.

(1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, supra, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

B.

El principio de la reparación del daño forma parte del panorama jurídico penal y, a su vez, provee una alternativa a los rigores del procedimiento criminal en cuanto busca la reconciliación de las partes y la restauración del daño social ocasionado. Pueblo v. Rodríguez Maldonado, 185 DPR 504, 511 (2012); Pueblo v. Ramírez Valentín, 109 DPR 13, 15 (1979). En esos casos, por la naturaleza predominantemente privada del daño, la necesidad de sancionar la actividad criminal puede satisfacerse con la compensación del mal causado. Íd. Así pues, en varias jurisdicciones se permite que en los delitos cometidos bajo circunstancias que denotan una ausencia de peligrosidad por parte del actor, la reparación de los daños causados extinga la responsabilidad penal. Íd.

Mediante la vía estatutaria y a modo de excepción, se ha permitido la transacción de ciertos delitos bajo determinadas circunstancias. A esos fines, la Regla 246 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, establece los términos y las condiciones para la transacción de delitos en nuestra jurisdicción. Esta reza que:

Sólo podrán transigirse delitos menos graves, graves de cuarto o de tercer grado, cuando el imputado o acusado se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones personales, con el consentimiento del perjudicado y del ministerio público. En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido

reparación por el daño causádole, el tribunal podrá en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Ahora bien, el alcance de la disposición aludida es limitado. El archivo y sobreseimiento de un caso -según esta regla- no puede ser realizado de forma caprichosa, insensata y ligera. Para ello, "el texto de la Regla 246 de Procedimiento Criminal, *supra*, es claro y preciso al requerir, antes del archivo y sobreseimiento de un caso, que se acredite ante el tribunal que **la persona afectada por la acción delictiva ha sido indemnizada total o sustancialmente**, recibiendo así la reparación del daño causado." Pueblo v. Rodríguez Maldonado, *supra*, pág. 519. (Énfasis nuestro).

Es por tal razón que, el tribunal que archive una causa de acuerdo con los rigores de esta norma tiene que exponer los fundamentos para el sobreseimiento y archivo, y así hacerlos constar en las minutas. Pueblo v. Rodríguez Maldonado, *supra*, pág. 516; Regla 246, *supra*. Solo después del cumplimiento de estos rigurosos requerimientos legales el tribunal, en el ejercicio de su discreción y **con el consentimiento del Ministerio Fiscal**, podrá decretar el archivo y sobreseimiento de la causa criminal que tiene ante su consideración. Pueblo v. Rodríguez Maldonado, *supra*, págs. 516-517. De no ser así, "toda sentencia para archivar que no observe las solemnidades y los requisitos prescritos en la enunciada regla, se considerará nula." Pueblo v. Rodríguez Maldonado, *supra*, pág. 517.

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos.

III.

El Procurador de Puerto Rico sostiene que el archivo de los cargos, al amparo de la Regla 246, *supra*, sin la comparecencia y consentimiento del Ministerio Público y de uno de los perjudicados, fue contraria a derecho. En particular, indicó que **el Ministerio Público no consintió al archivo bajo la Regla 246 de Procedimiento Criminal, ni estuvo presente en sala cuando el Tribunal de Primera Instancia archivó las dos denuncias.**

Agregó que en el caso había dos perjudicados, el señor Acevedo Cruz, y Kiwi Financial, quien desembolsó el dinero del cual presuntamente el señor Hernández Francisquini se apropió. Adujo, sin embargo, que el representante de Kiwi Financial no estuvo presente en sala, en consecuencia, hay total ausencia de un acuerdo de compensación con ese perjudicado. Que incluso, esa transacción tampoco se materializó con anterioridad al proceso ser archivado ni del expediente surge que se haya satisfecho el pago de ese perjudicado.

Por último, aseveró que **el foro primario no redactó ni notificó la minuta que se exige en la Regla 246 de Procedimiento Criminal, y cuando el Ministerio Público lo solicitó, rehusó hacerlo.** Por estos tres incumplimientos, nos solicitó que revoquemos, por nulidad, el archivo de las causas.

Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, escuchada la regrabación de los procedimientos, a la luz del derecho aplicable, nos resulta claro que debemos expedir el presente recurso y revocar,

ya que el Tribunal por voz del Juez Miguel Alameda Ramírez abuso de su discreción.

La Regla 246 de Procedimiento Civil, expresamente dispone que, para que proceda el archivo por transacción del delito, se requiere haber indemnizado al perjudicado, así como, contar con su consentimiento y la del Ministerio Público. Véase Pueblo v. Rodríguez Maldonado, *supra*. En esa línea, la Regla 246, *supra*, dispone que el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso. Los fundamentos para tal acción deben constar en las minutas.

Solo después de cumplir con los requisitos que preceptúa la Regla 246, *supra*, es que procede el archivo. El Procurador General explica, y así lo corroboramos al escuchar la audiencia, que el Ministerio Público no participó de la vista, ni consintió. Tampoco estuvo presente, ni consintió a la transacción, el perjudicado Kiwi Financiamiento, a través de algún representante. Esta falta de consentimiento de esas partes impedía al juzgador archivar el caso, al amparo de la Regla 246, *supra*. Así pues, bajo la disposición reglamentaria en cuestión no se podían archivar los cargos. De esta forma, se configuran circunstancias suficientes para expedir el auto solicitado y revocar la Resolución de la que se recurre.

Como la determinación que aquí revisamos se emitió en contravención al derecho vigente que exige el consentimiento del ministerio fiscal y de las partes afectadas, decretamos revocar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto solicitado y Revocamos la determinación recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos judiciales conforme a lo aquí resuelto, para la celebración de la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones